



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0448-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de noviembre de 2025

**VISTO:**

El expediente N° 418-0201-24-3, presentado por la **Sra. Rosa Vargas de Ñaíez**, ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...); asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución General de Administración N° 0543-2024-DGA-UNP de fecha 18 de octubre de 2024, se autorizó, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, efectúe el pago correspondiente a la Compensación de Tiempos de Servicios (CTS) a la ex servidora administrativa Sra. ALMA ROSA VARGAS DE ÑAÍEZ, por un monto total de S/ 64,343.40 (sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres con 40/100 soles), debiendo ejecutarse de acuerdo al cronograma informado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto mediante Informe N° 1384-2024-UP-OPYPTO-UNP, como sigue:

AÑO	Monto
2024 (100%)	S/ 64,343.40
Total de CTS	S/ 64,343.40

Que, mediante documento de fecha **26 de diciembre de 2024**, la Sra. Alma Rosa Vargas de Ñaíez, identificada con DNI N° 02624005, domiciliada en calle Los Nogales S1-19 Urbanización Miraflores – distrito de Castilla – Piura, con celular 963924069, manifiesta que habiendo cesado en la función pública el 06 de setiembre de 2024, y habiéndose otorgado su CTS acorde con el ordenamiento legal vigente según Resolución General de Administración N° 0543-20245-DGA-UNP, no obstante habiéndose promulgado la Ley N° 32199 con fecha 17 de noviembre de 2024 y en sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, solicita se disponga el recálculo del beneficio correspondiente a la compensación de tiempo de servicios;

Que, mediante Oficio N° 3427-2024/R-UNP de fecha 30 de diciembre de 2024, el señor Rector, se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para comunicarle que la señora Sra. Alma Rosa Vargas de Ñaíez, **HA SOLICITADO EL RECÁLCULO DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE**. De acuerdo con el Ordenamiento Legal vigente, y considerando la promulgación de la Ley N° 32199, fechada el 17 de diciembre de 2024, que modifica disposiciones aplicables a la compensación por tiempo de servicios, solicitó se proceda con el recálculo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso "c" del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. Dado que la ley mencionada modifica ciertos aspectos de la compensación por tiempo de servicios, solicita que se reevalúe el cálculo, a fin de cumplir con las disposiciones legales y garantizar que el monto correspondiente sea ajustado conforme a los nuevos lineamientos establecidos;

Que, a través del Oficio N° 3725-J-URH-UNP-2025 de fecha 12 de setiembre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Informe N° 105-AE-URH-UNP-2025 de fecha 09 de setiembre de 2025, el Especialista del Área de Escalafón, informa lo siguiente:

**CONTEXTO LEGAL:**

**Con fecha 17 de diciembre de 2024 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley 32199-Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de ceso y**



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0448-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de noviembre de 2025

el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios que a través de su artículo único modifica el artículo 54°, literal c) del Decreto Legislativo 276 en los siguientes términos:

"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos": "c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese".

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". De la misma manera, en su artículo 109 establece que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Que, debe tenerse en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

Estando a ello, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios se debe considerar lo siguiente.

- a) Si el cese se produjo a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N 420-2019-EF, en cuyo marco, la Compensación por Tiempo de Servicios se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin considerar topes máximos de años de servicios.
- b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondía aplicar lo dispuesto en la litera c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N 276, modificado por la Ley N° 31585, el cual establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 a de servicios.
- c) Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

**CONCLUSIÓN:**

La Compensación por Tiempo de Servicios de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula considerando las normas aplicables y vigentes en el tiempo, debiendo la Entidad tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0448-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de noviembre de 2025

Se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada señora Vargas de Ñanez Alma Rosa, sobre recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación de la Ley 32199

- Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo a las consideraciones expuestas;

Que, con Informe N° 1310-2025-OCAJ-UNP de fecha 03 de octubre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, OPINA: Se debe declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada cesante, **Alma Rosa Vargas de Ñanez**; sobre recálculo de su compensación por tiempo de servicios, en aplicación de la Ley N° 32199 – Ley que modifica las disposiciones aplicables a la compensación por tiempo de servicios; teniendo en cuenta para ello que, al momento de su cese por la causal de límite de edad – 06/SET/2024- no se encontraba vigente la referida ley, siendo esta publicada con posterioridad, es decir el 17.12.2024 en el Diario Oficial “El Peruano”. Por tal sentido, se debe emitir la Resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 4044-R-UNP-2025 de fecha 16 de octubre de 2025, el señor Rector (e), se dirige al Director General de Administración, para derivarle el expediente correspondiente a fin que se proceda con la emisión de la Resolución DGA que indique; **IMPROCEDENTE** sobre recálculo de pago de su compensación por tiempo de servicios solicitado por la ex servidora de esta Casa de Estudios Superiores, Alma Rosa Vargas de Ñanez;

Que, el **PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs<sup>1</sup>, se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N ° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas y los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR, IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada ex servidora de esta Casa Superior de Estudios, **Sra. Alma Rosa Vargas de Ñanez**, mediante documento de fecha 26 de diciembre de 2024; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR**, a la **Sra. Alma Rosa Vargas de Ñanez** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGGS  
C.c.:  
RECTOR  
URH(4)  
INT  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

*6*  
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERRAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

<sup>1</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.